

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 3 de Junio de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1894.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

Señora: El timbre sobre los efectos de comercio afecta de una manera distinta a dichos documentos en la Península y provincias de Ultramar, dándose el caso de ser más gravoso en la primera que en las segundas, y siendo necesario, por lo tanto, verificar reintegro de sellos por las diferencias que resultan, procedimiento molesto y dilatorio que no se comparece bien con la brevedad y rapidez con que se verifican las operaciones mercantiles.

Seguramente que la imposición del timbre de dichos efectos en las provincias de Ultramar tiene una base más generalmente aceptada, que es la de 5 centavos por cada 100 pesos ó fracción, como en Cuba, ó con arreglo a una tarifa que obedece al mismo principio de proporcionalidad en Filipinas y Puerto Rico; pero de una parte, la unidad de legislación que es tan necesaria en la materia, dadas las naturales relaciones que existen y deben existir entre todas las provincias de España, y de la otra las conveniencias fiscales, aconsejan que aquélla sea la misma, mucho más si se tiene en cuenta que los documentos de que se trata surten sus efectos fuera de la localidad ó provincia en que se expiden.

La falta de timbres móviles proporcionales a la entidad del timbre obliga a que se unan a las letras de cambio y demás documentos de giro varios sellos de distintas clases que en junto sumen la cantidad necesaria a fin de cumplir el precepto legal, con la molestia, no pequeña, de operaciones aritméticas, por cuya razón se prescriben igualmente que se fabriquen sellos de dicha clase, con arreglo a la escala que se fija, dando en lo posible mayores facilidades al comercio.

Atendidas las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de armonizar por completo en su día la legislación general del Timbre, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. que las disposiciones referentes a documentos de giro en la Península establecidas en Real decreto de 15 de Septiembre de 1892,

sean aplicadas a las provincias de Ultramar desde 1.º de Julio próximo, con las modificaciones que exige la unidad monetaria y preceptos que se consignan en el adjunto decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—Señora:—A L. R. P. V. M., Manuel Becerra y Bermúdez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo el impuesto del timbre en todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los documentos de giro, se ajustará a los preceptos siguientes.

Art. 2.º Se consideran documentos de giro, con arreglo al presente decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas a la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés a la orden.
- 4.º Los cheques a la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos ó Sociedades contra sus sucursales.
- 6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 3.º Cada documento de giro llevará el timbre del precio que corresponda a la cuantía de la cantidad girada, según la escala que a continuación se expresa:

CANTIDAD	Clase.	Timbre. — PESOS.
Hasta..... 100 pesos....	21. ^a	0'05
De 100'01 á 200 id.....	20. ^a	0'15
De 200'01 á 400 id.....	19. ^a	0'20
De 400'01 á 600 id.....	18. ^a	0'30
De 600'01 á 1.000 id.....	17. ^a	0'60
De 1.000'01 á 1.400 id.....	16. ^a	0'80
De 1.400'01 á 2.000 id.....	15. ^a	1'20
De 2.000'01 á 2.400 id.....	14. ^a	1'40
De 2.400'01 á 3.000 id.....	13. ^a	1'80
De 3.000'01 á 3.400 id.....	12. ^a	2
De 3.400'01 á 4.000 id.....	11. ^a	2'40
De 4.000'01 á 4.400 id.....	10. ^a	3
De 4.400'01 á 5.000 id.....	9. ^a	3'60
De 5.000'01 á 6.000 id.....	8. ^a	4
De 6.000'01 á 7.000 id.....	7. ^a	5
De 7.000'01 á 8.000 id.....	6. ^a	6
De 8.000'01 á 9.000 id.....	5. ^a	7
De 9.000'01 á 10.000 id.....	4. ^a	8
De 10.000'01 á 12.000 id.....	3. ^a	9
De 12.000'01 á 16.000 id.....	2. ^a	10
De 16.000'01 á 20.000 id.....	1. ^a	15

Para los efectos de cantidad superior a 20.000 pesos, se empleará el timbre móvil de 15 pesos y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 15 centavos de peso por cada 200 pesos ó fracción que exceda de aquella cantidad.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 5 centavos de peso.

Art. 4.º Las cartas órdenes sin límites llevarán a su expedición el timbre móvil de 20 centavos; pero si se realizaran en cantidad superior a 200 pesos, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 3.º, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevará asimismo a su expedición el timbre móvil de 5 centavos de peso, reintegrándose la diferencia con arreglo a la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 5.º Las letras que se expidan dentro de las islas no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan requisitadas con los timbres que procedan según su cuantía.

Si el giro se hiciere telegráficamente, se unirá el timbre que corresponda a la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama.

Art. 6.º Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en las islas y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con los timbres de giro que el Estado expende, en proporción con la cuantía de la cantidad girada, sin cuyo requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 7.º Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de las islas respectivas, no devengarán timbre aunque se negocien en las mismas, pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protexto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 8.º Las letras segundas ó terceras y demás están exentas de timbre; sin embargo, si la primera timbrada no se une a la puesta en la circulación en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 9.º El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 10.º El que reciba un documento de giro sin el timbre correspondiente, y en la forma y cuantía que determinan los artículos anteriores, tendrá la

obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se cumpla dicho requisito, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestas de documentos que no estén en debida forma.

Art. 11. Todo documento de giro cuyo timbre no se ajuste á lo dispuesto en los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 12. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén con el timbre correspondiente.

Art. 13. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio las Intendencias generales de Hacienda y Administradora del ramo.

Art. 14. En las copias de los protestos y documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general.

Art. 15. El Ministro de Ultramar dispondrá la fabricación inmediata de los timbres móviles especiales de giro de las clases que se indican en los artículos precedentes, y en el interin no se verifique se satisfará el nuevo impuesto que corresponda en los documentos referidos con los actuales sellos sueltos, en la forma que previenen las respectivas instrucciones de las provincias de Ultramar.

Art. 16. En virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes quedan derogadas las disposiciones relativas al timbre de los documentos de giro de las instrucciones citadas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 17. El Ministro dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto y dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra y Bermúdez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Arbitrios extraordinarios—Circular

El Ayuntamiento de San Estéban del Molar solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1894-95, importante la cantidad de 4.297 pesetas 30 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Sobradillo de Palomares para imponer 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 834 pesetas que le resultan en su presupuesto para el año económico de 1894 á 1895.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Molacillos para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto para el año económico de 1894 á 1895, importante la cantidad de 391 pesetas 40 céntimos.

Con el propio objeto que los anteriores el de Gáname pretende imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1894 á 1895, importante la cantidad de 2.308 pesetas.

El de Fresno de Sayago pretende imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña de todas clases que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.972 pesetas 80

céntimos que le resultan en su presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1894 á 1895.

Como los anteriores el de Almaraz impone 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1894 á 1895, importante la cantidad de 1.484 pesetas 40 céntimos.

De idéntica forma el Ayuntamiento de Valdescorriel lo solicita para imponer 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1894-95, importante la cantidad de 2.057 pesetas 20 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 1.º de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgorido.

Servicio Agronómico.

Con arreglo á lo prevenido por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino en comunicación fecha 9 de Mayo último y á tenor de lo dispuesto en el art. 88 del vigente Reglamento de Ganadería, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he dispuesto se proceda á la práctica del deslinde de las siguientes vías pecuarias de carácter general que atraviesan el término municipal de Valdescorriel.

1.ª Una cañada que dirige al río Cea, que naciendo de Valdescorriel y pasando por el de San Miguel del Valle se dirige á Villafor. De esta cañada se derivan dos ramales; uno para Fuentes de Ropel y el otro para el abrevadero denominado de Llama Seca.

2.ª Otra cañada titulada de San Pelayo, que nace en citado pueblo y termina en el prado de la Codorniz.

3.ª Otra cañada que pasa por el prado Tilán al término de Fuentes de Ropel.

4.ª Un camino pastoril que va á la casa de Trastorga ó Trastoma, término de San Miguel del Valle.

5.ª Otro camino pastoril que dirige á la regecera de Pozos y termina en la raya de Vega de Villalobos.

6.ª Los abrevaderos y descansaderos que existen en la pradera denominada «Prado de la Codorniz».

Dicha operación de deslinde ha de comenzar en el citado pueblo de Valdescorriel el día 4 de Julio próximo venidero.

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial* con arreglo á lo que preceptúa el art. 91 del citado Reglamento de Ganadería.

Zamora 2 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgorido.

Diputación Provincial DE ZAMORA.

Anuncio

Como Presidente de la Excma. Diputación y Ordenador de pagos de la misma, he dispuesto abrir el de las Nodrizas externas de la Casa Hospicio, correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, dando principio el día 11 del corriente, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y continuando de tres á seis, si fuera preciso, en la forma siguiente:

Día 11.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañán, Argusino, Arcillo, Badilla, Bermillo, Cabañas, Ciba-

nal, Cozcurrita, Escuadro, Fresnadillo, Fadón, Feroselle, Fariza, Formariz, Fornillos, Fresno, Gamones y Gáname.

Día 12.—Luelmo Mámoles, Malillos, Mogatar, Monumenta, Moral, Moralina, Moraleja, Muga y Palazuelo.

Día 13.—Pañausende, Pasariegos, Pererueta, Piñuel, Pinilla de Feroselle, Roelos, San Román, Sobradillo, Sogo, Torrefracades, Torregamones, Tamame y Salce.

Día 14.—Tudera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey y Villadepera.

Día 15.—Viñuela, Villardiega, Zafara y los del partido de Alcañices, Ceadea, Cerezal, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba, Fonfría, Gallegos del Río, Mahide y Pino.

Día 16.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Zamora 1.º de Junio de 1894.—Ezequiel G. Solalinde Diez.

Ayuntamientos.

ABEZAMES

Terminando en 30 de Junio inmediato el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Médico titular de este pueblo, se anuncia la vacante por término de un año, con el haber anual de 998 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de trece familias pobres que el Municipio tiene designadas.

Los aspirantes á dicha plaza, Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente justificadas, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Abezames 30 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Antonio Domínguez. R—1235

Terminando en 30 de Junio inmediato el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Farmacéutico titular de este pueblo, se anuncia la vacante por término de un año, con la asignación anual de 50 pesetas, pagadas el último trimestre del año del presupuesto municipal, por el suministro de medicinas á trece familias pobres que el Municipio tiene designadas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de sus títulos profesionales, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Abezames 30 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Antonio Domínguez. R—1236

POBLADURA DEL VALLE

El día 11 de Junio de diez á doce de su mañana tendrá lugar la primera subasta en esta Casa Consistorial para el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumo comprendido en los grupos de carnes y líquidos, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 2.898'27 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente el importe del 2 por 100 de dicha cantidad, debiendo el rematante prestar fianza por el importe de la cuarta parte del precio en que se adjudique el remate.

Pobladura del Valle 28 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Pedro Feliz. R—1220

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FERMOSELLE

Don Antonio García de la Torre, Alcalde Constitucional de esta villa de Fermoselle.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate por un año del arriendo á venta libre de los derechos de consumos para hacer efectivo el encabezamiento correspondiente á esta villa, para el próximo año económico de 1894 á 1895, de conformidad con lo acordado por la Corporación y asociados, se anuncia una segunda subasta por término de tres años que empezarán en 1.º de Julio del actual y terminarán en fin de Junio de 1897, bajo el tipo de 36.523 pesetas 88 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos en cada uno de los años, en la siguiente forma:

RAMOS	DERECHOS del Tesoro. — PESETAS.	3 por 100 de cobranza y conducción. — PESETAS.	50 por 100 de recargo municipal. — PESETAS.	TOTAL de cada ramo. — PESETAS.
Carnes vacuna, lanar y cabrío	1.822'30	54'67	911'15	2.788'12
Idem de cerda	1.645'71	49'37	822'85	2.517'93
Líquidos, incluso aguardientes y licores	12.674'91	380'25	6.337'46	19.392'62
Granos y sus harinas	5.079'31	152'38	2.539'66	7.771'35
Pescados	221'40	6'64	110'70	338'74
Jabón duro y blando	886'12	26'58	443'06	1.355'76
Carbón vegetal	632'75	18'98	316'36	968'09
Sal común	1.350'75	40'52	»	1.391'27
TOTALES.	24.313'25	729'39	11.481'24	36.523'88

La subasta tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 10 del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana, admitiéndose en la primera hora posturas á todos los ramos reunidos por dicho tipo y término ó por un año por las dos terceras partes, y si no hubiera quien hiciera postura trascurrida la primera hora, se subastará por especies separadas según el tipo que á cada una está señalado por término de un año, bajo las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo condición precisa para tomar parte en la subasta, depositar previamente el 2 por 100 del tipo anual de los derechos y recargos.

Fermoselle 28 de Mayo de 1894.—Antonio García.

R—1233

POZO-ANTIGUO

Hallándose terminado el contrato de Ministrante de este pueblo, se anuncia vacante la plaza con el sueldo de 160 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del gremio de labradores, por la asistencia de la cirugía menor.

Los señores que deseen optar á referida plaza presentarán en la Secretaría municipal de este pueblo, en el término de quince días, las solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos.

Pozo-antiguo 30 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Barba González. R—1237

Terminando el día 30 de Junio del corriente año el contrato habido con el Médico titular de este pueblo, se anuncia vacante la plaza con el sueldo de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal de este distrito, por la asistencia de cincuenta familias pobres.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, á fin de que presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas del título, méritos y servicios, durante el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Pozo-antiguo 30 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Barba González. R—1238

RIEGO DEL CAMINO

Cumpliendo lo que dispone el Reglamento de 14 de Junio de 1891, el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, en sesión de esta fecha, acordó anunciar por tercera y última vez, la vacante de Médico titular de esta villa en la forma dispuesta por el artículo II del mismo, con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, por la asistencia á veintiseis familias pobres de esta localidad y transeuntes también pobres.

Los que aspiren á dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentando sus solici-

tudes en esta Alcaldía, en la forma prevenida en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, exhibiendo en el mismo acto sus títulos profesionales.

El Médico renunciante tiene como anejo el pueblo de Fontanillas de Castro, distante tres kilómetros de éste, teniendo ambos unos 270 vecinos.

El agraciado empezará á ejercer desde 1.º de Julio próximo venidero.

Riego del Camino 28 de Mayo de 1894.—El Alcalde, José María Ruiz. R—1218

SAN CIPRIAN

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales formado para el año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que las personas comprendidas en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no le serán admitidas.

San Ciprian 26 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Juan Ballester. R—1219

SALCE

Don Domingo Manso Benítez, Alcalde Constitucional de Salce.

Hago saber: Que en el día 10 del próximo mes de Junio y hora de las diez de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Sala Consistorial el arriendo á venta libre por término de tres años, de los derechos de consumos en este distrito, bajo el tipo de 2.510 pesetas y 54 céntimos por cada ejercicio; advirtiendo que en caso de no presentarse licitadores, se celebrará otra segunda subasta á la misma hora el día 21 del mismo por término de un año, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo expresado.

Salce 31 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Domingo Manso. R—1241

SAN CRISTÓBAL DE ENTREVÍÑAS

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada en este día para el arriendo á la exclusiva de las especies de los grupos de carnes, líquidos y sal, por falta de licitadores, se ha señalado el día 6 de Junio próximo, á las tres de la tarde hasta las cuatro para dar principio á la segunda, sirviendo de tipo las dos terceras partes del total de las especies de la primera.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

San Cristóbal de Entreviñas 28 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Luis González. R—1234

Juzgados.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez instructor de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel de Prada González, vecino de Ferreras, en causa que contra él se siguió sobre lesiones, se sacan á pública subasta sin sujeción á tipo fijo y que al final se expresan, cuyos muebles obran depositados en poder de Francisco Rodríguez Prada, su convencino, radicando los inmuebles en término de Ferreras, para cuya subasta se señala el seis de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el local de este Juzgado, debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta es preciso hacer previamente el correspondiente depósito; y que la adquisición de títulos de los inmuebles será de cuenta del comprador.

Dado en Puebla de Sanabria á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—P. S. M., Faustino Mato, P. Montero.

Bienes á que se refiere este edicto.

- 1.º Dos cubetos del escabeche, tasados en cincuenta céntimos.
- 2.º Una caja vacía de las de la lucilina, en veinticinco céntimos.
- 3.º Un pote usado, con remiendos y sin cobertura, en veinticinco céntimos.
- 4.º Un urdidor de lino y estopa, en una peseta.

Inmuebles.

- 1.º Una casa de un piso, sita en el barrio del Medio, calle de la Mojada, de seis metros cincuenta centímetros cuadrados, en mil pesetas.
- 2.º Y un huerto en barrio Medio, de tres pies y medio en quince pesetas.

R—1223

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez instructor de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan García Martínez, vecino de San Román, en causa que contra él se siguió en este Juzgado por homicidio, se sacan á pública subasta, sin sujeción á tipo fijo, los bienes que le fueron embargados y al final se expresarán, cuyos muebles y semovientes obran depositados en poder de Vicente Carbajo, radicando los inmuebles en término de San Román, señalándose para que tenga lugar la subasta el día seis de Julio próximo á las once de la mañana, en el local de este Juzgado, debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta es preciso hacer previamente el correspondiente depósito y que la provisión de títulos de los inmuebles será de cuenta del comprador.

Dado en Puebla de Sanabria á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—P. S. M., Faustino Mato.

Bienes á que se refiere este edicto.

Una mesa, valuada en sesenta reales.
 Una escañeta, idem en veinte reales.
 Un banco, en ocho reales.
 Una cómoda con cuatro cajones, en doscientos diez reales.
 Una alacena nueva, en sesenta reales.
 Un máquina Singer, en quinientos reales.
 Una plancha, en doce reales.
 Unas tijeras grandes, en diez reales.
 Dos cuadros inferiores, en ocho reales.
 Otro pequeño, en tres reales.
 Dos arcas grandes, sin cerradura, en buen uso, que con otra más pequeña, en doscientos reales.
 Un escaño nuevo, en cincuenta reales.
 Otro viejo, en diez reales.
 Una escañeta, en ocho reales.
 Una caldera mediana, rota, en veinte reales.
 Otra pequeña, en veinte reales.
 Un pote en mediano uso, en seis reales.
 Una guadaña, en diez reales.
 Una azadona y una zacha, en diez reales.
 Tres tornaderas de la yerba, en un real.
 Un sobeo con un yugo, con sus cornales, viejo, todo valuado en veinte reales.
 Unos garabatos, en ocho reales.
 Un carro en mal uso, valuado en cien reales.
 Un banco de carpintero, en veinte reales.
 Tres platos medianos y cuatro cazuelas, idem, en dos reales.

Semovientes.

Dos vacas cerradas, pequeñas, pelo castaño, valuadas en mil reales.
 Un cerdo lariego, en cuarenta reales.
 Cien arrobas de yerba poco más ó menos, á dos reales una, doscientos reales.
 Doscientas arrobas de paja poco más ó menos, á real una, doscientos reales.
 Cinco cargas de grano, á cien reales carga que los peritos valuaron en quinientos reales.
 Una meda de leña para ramajos, en cincuenta reales.
 Seis carros de abono, en treinta reales.
 Un arado sin reja, en cinco reales.

Inmuebles.

1.º Una casa sita en el casco de este pueblo, al barrio de Encima, con parte de corral, sin número, compuesta de piso alto y bajo, cubierta de losa, que mide cuarenta metros cuadrados, tasada en cuatro mil reales.
 2.º Una tierra en término de este pueblo, al pago de Ristelo, cabida treinta pies, tasada en doscientos reales.
 3.º Otra al pago de Gongullón, en dicho término, cabida hemina y media, tasada en cuatrocientos reales.
 4.º Otra id. en término y pago de Pinillo, cabida de doscientos pies, tasada en quinientos reales.
 5.º Otra id. en término y pago, su cabida de ciento cuarenta estadales, tasada en doscientos cuarenta reales.
 6.º Otra id. en término y pago, de ciento cuarenta estadales, tasada en doscientos reales.
 7.º Otra id. en término y pago de Manzaneda, su cabida treinta pies, tasada en doscientos reales.
 8.º Otra en término dicho ó sea la era de Majar, su cabida veinte y tres pies, tasada en mil reales.
 9.º Otra tierra en término de Limianos, al pago de los Chanos, su cabida ciento veinte estadales ó pies, tasada en seiscientos reales. R—1225

Juzgados Municipales.**CUBO DEL VINO**

Don Carlos Martín Bailón, Juez municipal del mismo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan García López, vecino de Fuentesauco, de la cantidad de ciento ocho pesetas que le adeuda D. Joaquín Alvarez, que lo es de Fuente el Carnero, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa en el pueblo y casco de Fuente el Carnero y su calle Nueva, señalada con el número ocho: linda por la derecha entrando en ella, otra de Dionisio García, por la izquierda otra de herederos de José Poyo, por la espalda huerta de Ramón Rodríguez y por el frente dicha calle; valuada en doscientas pesetas.

2.ª Una viña en el mismo término de Fuente el Carnero y pago de Barroblanco, de cabida de una fanega y seis celemines, igual á cincuenta áreas y treinta y una centiáreas, que contiene mil cepas poco más ó menos: linda al Este tierra de María Tomé, al Sur y Oeste viña de Juan Pérez, y Norte camino de dicho pago; tasada en cien pesetas.

3.ª Una tierra en dicho término y pago de Laguna Nueva, de cabida de una fanega, igual á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Este Nava de la Laguna, al Sur tierra de Cipriano Mulas, al Oeste otra de Alonso Tomé y al Norte otra de Andrea Pérez; valuada en veinticinco pesetas.

La subasta que será simultánea en este pueblo de Cubo del Vino y en el de Fuente el Carnero, tendrá lugar en las Salas de Audiencia de los Juzgados respectivos á las dos de la tarde del día veinticinco del actual y se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el diez por ciento de la tasación, y

3.ª Que los bienes se sacan á subasta á instancia del demandante sin previa presentación de títulos de propiedad por carecer de ellos el ejecutado, y por tanto bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cubo del Vino á dos de Junio del mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos Martín.—P. S. M., Valentín Olivares, Secretario.

PORTO

Don Roque Bruña Corrales, Juez municipal de Porto.

Hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad de doscientas pesetas que Antonio Valero, vecino del mismo, adeuda á D. José Pardo Mote, de la Puebla de Sanabria, se sacan á pública subasta las fincas que se han embargado y son seis rústicas y dos urbanas, tasadas en quinientas quince pesetas; cuya subasta tendrá lugar el veintiuno de Junio y hora de las diez de la mañana en adelante, advirtiendo que dichas fincas carecen de título inscripto y su provisión será de cuenta del comprador y no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación de cada una.

Dado en Porto á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Roque Bruña.—Por mandado S. S.ª, el Secretario, José Barrio.

Juzgados militares.*Requisitoria.*

Don Isidoro García Alonso, Capitán del arma de Infantería y Juez instructor de la causa seguida por desertión en la zona de Reclutamiento de Zamora, número veintitres, por orden del Sr. Coronel Jefe principal de la misma, al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y tres, Angel de la Torre Morán, del pueblo de Fermoselle, de esta provincia, por no haber verificado su presentación para la incorporación á filas en dicha zona en tiempo oportuno.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á el referido recluta Angel de la Torre Morán, natural de Fermoselle (en esta provincia), hijo de Manuel y de Isidora, de veinte años edad, de oficio jornalero,

cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, de estado soltero y quinientos sesenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción de la zona de Reclutamiento de Zamora, número veintitres, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que por la ley haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado recluta desertor Angel de la Torre Morán y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zamora á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidoro García Alonso.
R—1067

ANUNCIOS**A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO**

En la Librería de Rodríguez, Renova, 15, se expende la modelación impresa para la confección del reparto de la contribución territorial, arreglada á los modelos oficiales.

VENTA DE MADERAS

En el ex-convento de San Francisco, hoy lagar y bodegas, inmediato al Puente de esta ciudad, se venden vigas, viguetas y cabrios de álamo, tablones de álamo y negrillo con servicio para andamios y prensas de lagar, maderas secas de negrillo para carretería y coches, *teleras ó cañizos para corralisas de ovejas*, y otras de diferentes dimensiones para construcción de obras. Todo á precios convencionales.

Los vecinos de Morales de Toro, que á continuación se expresan, acotan sus fincas para toda clase de pastos desde 1.º de Julio en adelante.

Gregorio Rodríguez.—Sebastián González.—Felipe Villas Torre.—Emilio Gutiérrez.—Atilano Ramos.—Agustín Gutiérrez.—Manuel Gallego.—Francisco Gutiérrez.—Jacinto Matilla.—Vicente Villar.—Salvador Lorenzo.—Celestino García.—Mauricio de la Peña.—Salvador Barbero.—Pedro Gutiérrez.—Dámaso Segovia.—Felipe Miguel.—Leoncio Calvo.—Matías González.—Ildefonso Rodríguez.—Santiago Morán.—Juan García.—Simón Gutiérrez.—Valentín Gutiérrez Rubio.—Alvaro Calvo.—Jacinto González.—Antonio González.—Fidel Rubio.—Fernando Carrasco.—Francisco Gallego Petite.—Carlos Barbero.—Vicente Rico.—Justo González.—Cándido Carrasco.—Fernando Gamazo.—Francisco López.—Angel Carmona.—Ignacio Carrasco.—Agustín Rubio.—Benito Petite.—José Betegón.—Julian Petite.—Manuel Gutiérrez.—Manuel Sandoval.—Estanislao Rubio.—Gregorio del Palacio.—Lorenzo del Teso.—José Rosete.—Marcos Gallego.—Toribio Cabezudo.—Félix de la Torre.—Celestino Prieto.—Fernando González.—Angel Barbero.—Antonio González Gutiérrez.—Román Gamazo.—Mauricio Ramos.—Félix Sandoval.—Simón Villar.—Lorenzo Carrasco.—Andrés Gamazo.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.